



Suprema Corte de Justicia
Provincia de Buenos Aires

P. 130.868

"MARTINEZ ORREGO, JULIA S/
QUEJA EN CAUSA N° 83.860
DEL TRIBUNAL DE CASACION
PENAL, SALA III".

La Plata, 12 de diciembre de 2018.

AUTOS Y VISTOS:

La presente causa P. 130.868-RQ, caratulada:
"Martínez Orrego, Julia s/ queja en causa n° 83.860 del
Tribunal de Casación Penal, Sala III",

Y CONSIDERANDO:

I. La Sala Tercera del Tribunal de Casación Penal, por auto dictado el 22 de mayo de 2018, declaró inadmisibile el recurso extraordinario de inaplicabilidad de ley incoado por la defensa particular de Julia Martínez Orrego contra su decisorio que -rechazando el recurso homónimo- confirmó el fallo del Tribunal en lo Criminal n° 6 de Lomas de Zamora en cuanto la condenó a la pena de ocho años de prisión domiciliaria, accesorias legales y costas por la autoría penalmente responsable del delito de homicidio calificado por el vínculo, mediando circunstancias extraordinarias de atenuación (v. fs. 9/12 vta.).

Para fallar en dicho sentido, la mentada Sala identificó las críticas de la parte en el marco de la doctrina emanada de los precedentes "Strada", "Christou" y "Di Mascio" de la Corte federal. Específicamente en la interpretación que debió darse a las circunstancias que rodearon el caso, pese al yerro en la cita normativa. Instó a que sean considerados los agravios propuestos en

///

la petición anterior "...con la salvedad hecha respecto a la mutación de la calificación" y puntualizó en que debió ponderarse que la imputada tenía la costumbre de dejar una hornalla encendida, lo que puede gravitar sobre el inicio del foco ígneo en las prendas de la víctima (de modo accidental). Expuso sobre el impacto del devenir violento de la relación y la lectura a tenor del art. 34 inc. 6 del Código de fondo. Finalmente requirió la absolución de quien asiste y -en su defecto- el cambio de calificación al art. 81 inc. b) del cuerpo sustantivo (v. fs. 9 vta./10).

Abocado al juicio de admisibilidad propiamente dicho, el órgano señaló las causales de impugnabilidad del carril (art. 494, CPP) y recordó su idoneidad para el tratamiento de las cuestiones federales que pudieren verse involucradas -conf. la doctrina de la Corte federal- (v. fs. 10 y vta.). Empero advirtió que la defensa no logró demostrar la relación directa e inmediata entre las garantías constitucionales y lo debatido y resuelto en el caso. Adunó que tampoco se evidenció que la revisión efectuada por el Tribunal adolezca de alguna restricción que confronte con el estándar fijado en "Casal" y su progenie del máximo Tribunal nacional, pues -especificó- que la parte insistió en sus propias razones, tachando de insuficientes las sostenidas por la Sala para confirmar los motivos dados por el fallo primigenio, "...pero siquiera intenta refutarlas" (fs. 10 vta.).

Luego, sostuvo que el error material no tuvo la injerencia pretendida (v. fs. cit./11). Entendió que bajo



Suprema Corte de Justicia
Provincia de Buenos Aires

///

P. 130.868

el pretense ropaje federal la parte se agravió de normas de índole procesal -incorrecta aplicación de los arts. 210 y 373 del Código adjetivo-, cuestionando aspectos vinculados con la valoración probatoria, ajenos a la naturaleza excepcionante -art. 15, ley 48- (v. fs. 11). En refuerzo citó pronunciamientos de esta Suprema Corte y trajo a colación el criterio del Tribunal federal respecto a la presencia de fundamentos suficientes no federales (derecho común o local) como obstáculo para el análisis de otros de índole federal, por falta de relación directa e inmediata, y citó -in extenso- precedentes del de la Corte Suprema de Justicia de la Nación (v. fs. 10/12 vta.). Concluyó en la plena vigencia del límite del art. 494 del Código adjetivo en atención a la defectuosa formulación de un planteo excepcionante (v. fs. 12 vta.).

II. En objeción, el defensor particular -doctor Fabio Adrián Scladman- interpuso queja (v. fs. 24/37 vta.).

En primer lugar, aseveró que pone en crisis una sentencia definitiva y que se encuentran reunidas las exigencias de los arts. 483 y 484 del Código Procesal Penal (v. fs. 23 vta./24). Expuso que lo resuelto vulnera diversa normativa constitucional y convencional -arts. 15, 25, 168 y 171, Const. provincial; 1, 16, 18, 19 y 75 inc. 22 de la Const. nacional; 8 y 9 de la CADH, y arts. 14 y 15 del PIDCP- (v. fs. 25 y vta.).

Luego efectuó un *racconto* de los antecedentes del caso con especial hincapié en el fallo del Tribunal en lo Criminal y la transcripción de la revisión

///

casatoria (v. fs. 25 vta./29). Discurrió sobre el objeto del proceso -búsqueda de la verdad material o real- y el material probatorio -prueba directa e indicios- (v. fs. 29 vta./30).

En un acápite destinado a señalar el gravamen irreparable expuso su disidencia con la valoración y la calificación analizadas en la instancia anterior, y postuló que su asistida debe ser considerada víctima del accionar disvalioso y violento del occiso (v. fs. 30 y vta.). Se explayó sobre las circunstancias fácticas y arguyó que no puede descartarse un supuesto de legítima defensa (v. fs. 30 vta./31).

Repasó las causales objetivas de impugnabilidad de la vía denegada, y recordó que la presencia de una cuestión federal obliga a obviar las limitaciones allí dispuestas, con cita de diversos pronunciamientos de esta Suprema Corte (v. fs. 31 y vta.).

Sostuvo que el órgano jurisdiccional se encuentra ampliamente facultado para seleccionar y apreciar los medios de prueba, pues sólo debe ajustar sus conclusiones de la lógica, la psicología y la experiencia común (v. fs. 31 vta.). Añadió que la sentencia le ocasiona a Martínez Orrego un agravio irreparable, no subsanable por otra vía y la tachó de arbitraria por carecer de "...verdadera y auténtica motivación" (fs. 31 vta.). Reprodujo parcelas de decisiones emanadas del Tribunal de Casación Penal y afirmó que el análisis de las circunstancias fácticas debe abordarse cuando se ha configurado un apartamiento notorio de las reglas de la sana crítica (v. fs. cit.).



Suprema Corte de Justicia
Provincia de Buenos Aires

///

P. 130.868

Postuló que la queja en trato configura una herramienta para viabilizar el derecho al recurso -conf. 8.2.h, CADH y 14.15 [rectius 14.5]- y asegurar la vigencia del principio de seguridad procesal en pos de evitar la arbitrariedad o exceso de discrecionalidad del órgano a quo. Agregó que se halla configurado un supuesto de gravedad institucional en virtud de la incidencia directa que tiene el *thema decidendum* en el servicio de administración de justicia (v. fs. 32 vta./33). Expuso sobre el instituto de la reincidencia y petitionó que se revise y se resuelva mutándose la calificación legal (v. fs. 33 vta.).

Reiteró la tacha de arbitrariedad por fundamentación aparente (v. fs. 33 vta. *in fine*). Explicó que el órgano resolvió remitiéndose a la doctrina de la Sala y afirmaciones dogmáticas sin explicar su aplicación al caso, lo que torna en aparente su fundamentación (v. fs. cit./34). Se refirió a las objeciones efectuadas al decisorio de condena y afirmó que no fueron debidamente consideradas por la Sala Tercera (v. fs. 35).

Para finalizar, reforzó el carácter erróneo del escenario fáctico descripto y la calificación impuesta, y halló vulnerado el art. 16 de la Constitución nacional (v. fs. 35). Transcribió parcelas de pronunciamientos de la Corte federal sobre el vicio heterodoxo precitado -arts. 18, Const. nac. y 210 y 373, CPP- y destacó que "...el sentenciante ha incurrido en absurdo y arbitrariedad en la apreciación de la prueba" (fs. 35 vta./36 vta.). Hizo reserva del caso federal (v. fs. 36 vta.).

III. La queja es improcedente (art. 486 bis,

///

CPP).

Frente a la insuficiencia del planteo que cimentó el decisorio adverso, con anclaje específico en la ausencia de relación directa e inmediata entre las vulneraciones constitucionales denunciadas y lo debatido y resuelto, la parte reedita los cuestionamientos esgrimidos en la vía denegada (respecto al acontecer fáctico y la subsunción típica acreditados). Bajo dicha técnica, lejos de lograr contrarrestar la ausencia de aptitud aperturante de los menoscabos denunciados, refuerza la insistencia en sus propias razones que le fue advertida por el decisor.

Tampoco progresa la tacha de arbitrariedad que pretendió endilgarle al auto denegatorio en virtud del carácter dogmático de su motivación, pues la reseña del apartado I evidencia un desarrollo argumental *a contrario sensu* de lo esgrimido por la parte.

Finalmente, cabe señalar que la gravedad institucional alegada se encuentra desprovista de desarrollo argumental alguno que amerite su tratamiento.

En virtud de lo expuesto la queja deviene inidónea para controvertir el juicio de admisibilidad negativo al que arribó la Sala Tercera del órgano *a quo* (arts. 484 y 486 *bis*, CPP).

Por ello, la Suprema Corte de Justicia,

RESUELVE:

I. Rechazar -por improcedente- la queja articulada por la defensa técnica de Julia Martínez Orrego (art. 486 *bis* del CPP -según ley 14.647-).

II. Regular los honorarios profesionales del



Suprema Corte de Justicia
Provincia de Buenos Aires

///

P. 130.868

doctor Fabio Adrián Scladman en ... *Jus* por los trabajos desarrollados ante esta instancia (art. 31 *in fine*, ley 14.967).

Regístrese, notifíquese y, oportunamente, archívese.

EDUARDO JULIO PETTIGIANI
EDUARDO NÉSTOR DE LÁZZARI
DANIEL FERNANDO SORIA
HILDA KOGAN

R. Daniel Martínez Astorino
Secretario

Registrada bajo el n°2414